



SEÑOR
JUEZ CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
E. S. D.

ASUNTO: EJECUTIVO
ACTOR: SOCIEDAD AMINISTRADORA DE
FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A
DEMANDADO: DIRECCION SECCIONAL DE
ADMINISTRACION JUDICIAL
RADICADO: 20 001 31 05 004 2020 00211 00

MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.607.019 expedida en Valledupar y portadora de la Tarjeta Profesional No. 158166 del C.S.J., obrando como apoderada de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Valledupar, con domicilio en esta misma ciudad, según poder que me ha sido legalmente otorgado por el Dr. CARLOS MANUEL ECHEVERRI CUELLO, en su condición de Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, comedidamente me permito solicitar al Honorable Juez, se sirva reconocerme personería adjetiva, para la representación del mandato conferido.

Igualmente, en ejercicio del mencionado mandato, estando dentro del término legal y, según lo ordenado por el art. 318 del Código General del Proceso, procedo a presentar RECURSO DE REPOSICIÓN dentro del presente proceso, formulado por *SOCIEDAD AMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A* a través de apoderado, en los siguientes términos:

Mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2020, se libra mandamiento de pago a favor de *SOCIEDAD AMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A* y en contra de la entidad que represento.

Obsérvese que dicho mandamiento de pago tiene como base la liquidación de fecha 16 de octubre de 2020, emitida por PORVENIR S.A. Siendo así su señoría, me permito hacer los siguientes reparos al mandamiento de pago emitido por su despacho: en primer término, nótese que la Ley 100 de 1993 en su **ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO**. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.*

Obsérvese que la ley consagra esta obligación para las entidades administradoras, es decir PORVENIR S.A tenía la obligación de efectuar un cobro a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Valledupar por el supuesto incumplimiento de las obligaciones frente al pago de los aportes como empleador y el de sus empleados.

Establece el artículo 5 del decreto 2633 de 1994. *Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades Administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general; sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*



Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De lo anterior se desprende que en su obligación de cobro PORVENIR S.A una vez identificado que los empleadores habían incumplido el pago debían requerir a las entidades, a través de comunicación para que esta se pronunciara sobre dicho cobro y solo después de transcurridos 15 días sin que el empleador se pronunciara era que la entidad administradora procedería a efectuar liquidación que prestaría mérito ejecutivo.

En el caso que nos ocupa obsérvese señor juez que el demandante aporta como prueba un pantallazo con el cual pretende probar que hizo el requerimiento de cobro a la entidad que represento, pero si se revisa detenidamente ese pantallazo lo único que logramos concretar es que efectivamente dentro de la entidad PORVENIR S.A hubo un flujo de correos electrónicos en los cuales se discrimina que fue enviado De: García Salas Camilo Andrés (Dir De Estrategia Gestión y Cobro) Enviado el: jueves, 6 de agosto de 2020 2:16 p.m. Para: salida electrónica (Proyecto Cadena) Asunto: confidencial cechevec@cendoj.ramajudicial.gov.co 800165854 NIT. Este pantallazo no prueba él envió efectivo de dicho requerimiento, por lo cual no puede dársele valor probatorio a dicho pantallazo, por lo que estimamos que la entidad administradora no efectuó el requerimiento contemplado en el Art. 5 del decreto 2633 de 1994, por lo cual tampoco puede entenderse que la liquidación efectuada constituya un título ejecutivo, máxime que la entidad que represento no tuvo oportunidad para controvertir el valor que supuestamente había dejado de consignar a PORVENIR S.A, por cuanto esta entidad nunca cumplió con el correspondiente requerimiento de cobro.

Con lo anterior se debe hacer claridad que como no se hizo el requerimiento de cobro a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Valledupar, en los términos consagrados en el art. 5 del Decreto 2633 de 1994, este no pudo ser oponible en su texto por la entidad que represento. Por lo tanto, el título con el cual se libró mandamiento de pago carece de uno de los requisitos esenciales, como lo es el de su exigibilidad.

Requisitos del Título Ejecutivo:

Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan.

Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación.

Es **exigible** cuando se puede identificar la obligación, al deudor y al acreedor, y principalmente, cuando ha expirado el plazo para satisfacer la obligación.

Tenemos entonces que como PORVENIR S.A no cumplió con lo contemplado en el artículo 5 del decreto 2633 de 1994, en cuanto a que debía efectuar un requerimiento al empleador para que este tuviese la oportunidad de oponerse a los valores, conceptos y personas sobre los cuales señalaba había recaído el incumplimiento; como ello no sucedió en este caso, la liquidación que efectuó la entidad carece de exigibilidad y por lo tanto el título ejecutivo es inexistente.

Por otro lado, esta defensa también es del concepto que la obligación contenida en la liquidación que se aporta como título ejecutivo no es clara pues del documento aportado como prueba del requerimiento se desprende que los valores, afiliados y periodos reclamados no corresponden a los que hoy el demandante relaciona en su demanda. Es decir, lo que la entidad administradora quería reclamar ante mi defendida a través del



supuesto requerimiento no concuerda con lo que ingreso en el titulo ejecutivo (liquidación).

Nótese que hay imprecisiones en cuanto al valor adeudado en el supuesto requerimiento y la presente demanda, toda vez que la entidad PORVENIR S.A discriminó en la demanda que la deuda por capital era la suma de \$35.636.432 e intereses \$102.778.000, y si se observa el supuesto requerimiento enviado el día 6 de agosto de 2020, el valor de la deuda asciende a la suma de \$41.174.621 de capital e intereses por valor de \$101.930.300, de lo anterior se desprende no coincide el valor del capital e intereses tomados para demandar y el valor que supuestamente se envió con el requerimiento de mora.

También se observa imprecisiones en las fechas señaladas en el supuesto requerimiento y lo manifestado aquí en la demanda ya que no es cierto que en el cobro se haya indicado que las sumas adeudadas correspondan a el periodo de diciembre de 1994 hasta diciembre de 2018, pues del supuesto requerimiento lo que se observa es que PORVENIR S.A está cobrando los periodos de diciembre de 1994 a julio de 2019.

Así las cosas, debe entenderse señor juez que el titulo ejecutivo aquí aportado no fue legalmente constituido por cuando la información que lo conforma no es cierta, ni es clara y tampoco es exigible a la entidad que represento.

En este orden de ideas, el titulo ejecutivo se pretende hacer valer para el cobro de la obligación es inexistente. Por tal motivo solicito señor juez se sirva **REPONER** el auto de fecha 10 de diciembre de 2020, mediante el cual se ordenó librar mandamiento de pago por valor de \$ 35.636.432 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar y por la suma de \$ 2.267.084 por concepto de fondo de solidaridad pensional, más los intereses moratorios causados por ambos conceptos; negándose a librar mandamiento de pago en contra de la entidad que represento.

Atentamente,

MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA

C.C. No. 49.607.019 expedida en Valledupar
T.P. No. 158166 del C.S.J